

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 OCT 2023

REF: Expediente No. 110014003043-2017-00050-00

Escrutadas las diligencias, advierte el Despacho que es imperativo realizar un **CONTROL DE LEGALIDAD** conforme a lo ordenado en el **artículo 132 y numerales 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P.**, en aras de evitar gavitar en nulidades procesales con el resorte suficiente de derruir todo lo actuado (Art. 133 No. 8 ibídem), como se expone a renglón seguido:

Esta Célula Judicial con auto adiado el **27/01/2017** (fl 15), corregido el **13/02/2017** (fl 17), admitió la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por la señora **María Ana Tulia Pinilla** contra el señor **LUIS ARNULFO BARÓN PERILLA**, éste último por ser el titular de dominio inscrito al tenor del numeral 05 del artículo 375 del Estatuto Adjetivo Civil (fls 2-4).

El asunto se fue ventilando siguiendo las directrices de la norma en comento, habiéndose emplazado no solo a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el respectivo bien (Art. 375 No. 6 CGP), sino del demandado determinado, señor **LUIS ARNULFO BARÓN PERILLA** por petición expresa del libelo genitor (fls 10-12), quienes comparecieron por conducto de la curadora *ad litem* **Sonia Cadena Cendales** (fls 34, 56-59).

Empero, en la diligencia de inspección judicial la accionante puso en conocimiento que el titular de domino habría fallecido (fls 115-116), razón medular por la cual con proveído del **10/02/2020** en virtud de los poderes oficiosos que reviste este fallador, se ordenó oficiar a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** para que acreditara el fenecimiento de aquél, si a ello había lugar. Además, se requirió a la impulsora para que a tono con el artículo 87 del CGP informara si conocía la existencia de herederos determinados del señor **LUIS ARNULFO BARÓN PERILLA**, como del curso de su juicio mortuario (fl 122).

La parte demandante atendió el requerimiento, manifestando bajo juramento el desconocimiento de herederos determinados y si se surtió o no trámite sucesorio (fl 131).

La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por su parte, comunicó que la cédula del señor **LUIS ARNULFO BARÓN PERILLA** aparece **cancelada por muerte** desde enero de 1972 (fls 125, 133).

Las probanzas recaudadas permiten establecer que ciertamente el titular de dominio contra el cual se impetró la acción falleció con antelación a la presentación de la demanda. Siendo así, deviene notorio que el rito no puede seguir su cauce natural hasta tanto se notifique a sus herederos indeterminados, ante la ausencia de prueba de determinados, lo que se refuerza con lo también informado por la entidad oficiada en el sentido que **"se ha consultado la base de datos Y NO SE HA ENCONTRADO HIJOS INSCRITOS A NOMBRE DE LUIS ARNULFO BARÓN PERILLA"** (fl 132).

Y claro está que esa vicisitud no se puede tener por superada con el emplazamiento de todas las personas con interés de intervenir en este asunto (Art. 375 No. 6 CGP), pues se trata de garantizar la práctica en legal forma de la notificación o emplazamiento *"de las demás personas aunque sean indeterminadas deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes"* (Art. 133 No. 8 ibídem).

Sobre el particular, el Tribunal de Bogotá ha recordado que "el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil: posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus"¹.

De ahí que con ocasión a disposición normativa, la posesión de la herencia se da de pleno derecho, por lo que la relación litisconsorcial solo estará bien integrada con el llamado edictal de los titulares de la comunidad herencial.

Con base en lo expuesto, se **ORDENA**:

PRIMERO: Por secretaría, inclúyase a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DEMANDADO LUIS ARNULFO BARÓN PERILLA** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

Efectuado lo anterior, contabilícese el término que éstos tienen para comparecer dentro de este asunto, pues el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Art. 108 CGP).

Esto en atención a que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy vigente, reza que "los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

SEGUNDO: ADVERTIR que surtido el emplazamiento y contabilizado el término indicado, habrá lugar a designar **terna de curadores ad litem**, y al profesional notificado se le computará el término que tiene para contestar la demanda conforme lo ordenado en auto admisorio (fl 15).

Notifíquese,

JAIRÓ ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 11 9 OCT. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 08.

CECILIA ANDREA ALJURÉ MAHECHA

Secretaría

CCSS

¹ Tribunal de Bogotá, sala civil, sentencia del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014). Rad: 11001-31-03-006-2004-00510-01. M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.